



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/265/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/004/2018

ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintidos de marzo de dos mil diecinueve. ---

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/265/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/004/2018**, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, la C.-----, a demandar de las autoridades Director de Catastro e Impuesto Predial, y Jefe de Departamento de Traslados de Dominio, ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La liquidación del I.S.A. (IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES) y derecho del certificado catastral, con folio 23716, relativa a la escritura pública 56,342 de la notaría pública número TRES del Distrito Notarial de Tabares.”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, quien mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/004/2018**, y

ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha **doce de abril de dos mil dieciocho**; y seguida la secuela procesal, el **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente: *“... deben dejar sin efecto la liquidación impugnada y emitir otra, en que de manera fundada y motivada, comuniquen al acto (sic) el monto que por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y por derechos por Certificado Catastral por la operación de compraventa consignada en la escritura 56,342 proceda a resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto favorable al actor, se efectúe, al demandante, la devolución de la diferencia correspondiente.”*

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto que se tuvo en el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/265/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión

que interpongan las partes procesales, en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRA/II/004/2018**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugna dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **ocho de octubre de dos mil dieciocho** (foja 97 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del **nueve al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho** según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo (foja 6 del toca), en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diez de octubre de dos mil dieciocho** (foja 1 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en conceptos de agravios los que se transcriben a continuación:

“ÚNICO. Causa agravio el último considerando de la sentencia impugnada en virtud del cual se precisan los efectos de la nulidad decretada.

Por cuanto hace a dicha determinación expreso-respetuosamente- lo siguiente:

De conformidad con los artículos 131 y 132, párrafo primero, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda.

Por ello, deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

Cuestión la anterior que, precisamente, se hizo valer como concepto de anulación en el escrito de demanda.

Sin embargo, la Magistrada omitió desestimar dicho planteamiento y se limitó a decretar la nulidad para los efectos precisados en la sentencia impugnada.

Con ello, **omitió pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia** del Primero tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, residente en Acapulco, que es del tenor siguiente:

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello solo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica”.

El criterio transcrito es claro al establecer que la declaratoria de nulidad de la liquidación de una contribución por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, **necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver la cantidad que erogó como pago del tributo, por ser el origen de la controversia.**

Solicito, de la manera más atenta, que los Magistrados tengan presente que, en fechas recientes, en un asuntos idénticos al conocer del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas (**toca TCA/SS/630/2017 y toca TCA/SS/307/2018**), se confirmaron los fallos debatidos

En la inteligencia de que en las sentencias sujetas a revisión, se decretó la nulidad de la liquidación impugnada y se ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (**ISAI**).

Así las cosas, desvirtuadas que han sido las consideraciones de la sentencia recurrida, procede modificar los efectos de la nulidad decretada.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que le causa agravios el último considerando de la sentencia impugnada, en virtud de la cual se precisan los efectos de la nulidad decretada, en virtud de que al haber establecido la declaratoria de nulidad de la liquidación por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso, necesariamente implica dejarla sin efecto y ordenar devolver la cantidad que erogó como pago del tributo, por ser el origen de la controversia, aplicando la jurisprudencia bajo el rubro: "PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERRERO)."

Ponderando el argumento vertido como agravio, esta Plenaria considera que es **infundado e insuficiente**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/004/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, tenemos que la parte actora señaló como **acto impugnado** en el juicio principal el siguiente:

"La liquidación del I.S.A.I. (IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES) y derecho del certificado catastral, con folio-----, relativa a la escritura pública 56,342 de la notaría pública número TRES del Distrito Notarial de Tabares."

Por otra parte, la Magistrada de la Sala A quo, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictó la **sentencia definitiva** en el juicio, mediante la cual determinó que asistía la razón a la parte actora al manifestar que **la liquidación combatida carece de fundamentación y motivación**, ya que de la revisión a la documental en que consta la liquidación número ----- observó que la autoridad no indicó ningún

precepto legal en que se hubiera apoyado, ni las causas o motivo por las que arribó a las cantidades señaladas, **por lo que declaró la nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y precisó como efecto de la sentencia el siguiente: *“... deben dejar sin efecto la liquidación impugnada y emitir otra, en que de manera fundada y motivada, comuniquen al actor(sic) el monto que por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y por derechos por Certificado Catastral por la operación de compraventa consignada en la escritura 56,342 procede y de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto, favorable al actor, se efectúe, al demandante, la devolución de la diferencia correspondiente.”*

Ahora bien, es importante precisar que la litis en el presente recurso consiste en determinar si por haber declarado la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el efecto de cumplimiento de la sentencia debe ser: 1.- Para dejar insubsistente el acto impugnado ordenando a la autoridad emita otra fundada y motivada, y en caso de resultar alguna diferencia respecto del monto ya cubierto y que sea favorable al actor, que la demandada efectúe la devolución de la diferencia correspondiente, tal como lo expuso la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva; y 2.- Para que se ordene a las autoridades la devolución total de cantidad pagada, como lo sostiene la parte actora.

En ese sentido, es necesario precisar la diferencia de la indebida fundamentación y motivación, y la falta de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero estos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas.

En este orden de ideas, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la **indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**, la nulidad debe ser

lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una **falta de fundamentación**, la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber, que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada, como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Así, tenemos que en el asunto en particular la Magistrada de la Sala A que declaró la nulidad por falta de fundamentación y motivación, por lo que no ha lugar a dudas que el efecto debe constreñir a la autoridad demandada a que **emita un nuevo acto fundado y motivado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, del expediente principal que se analiza, se advierte que el acto impugnado consiste en la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles por la cantidad de \$291,477.29 (DOSCIENOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.), **misma que fue pagada por la parte actora, por lo que solicitó la devolución correspondiente.**

De lo anterior, tenemos que en tratándose de asuntos fiscales, en términos generales, la declaratoria de nulidad tiene como efecto que le restituyan en su totalidad las cantidades enteradas; sin embargo, no ocurre así cuando el vicio que motivó la nulidad es subsanable, como acontece cuando el ordenamiento legal prevé una cantidad a pagar por ubicarse en el hecho generador de la contribución, pues en este supuesto la restitución en el goce de sus derechos sólo implica que el actor deje de pagar la cantidad calculada, sin relevarlo de la obligación de pagar, lo cual es congruente con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la obligación de todos los individuos de contribuir a los gastos públicos en la medida de su capacidad contributiva.

En concordancia con estos razonamientos, esta plenaria considera que la nulidad declarada en contra de la liquidación o cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, regulado en el 35 de la Ley 492 de Hacienda del Municipio del Estado de Guerrero, por falta de fundamentación y motivación tanto de la competencia de la autoridad emisora, como del valor catastral del inmueble respectivo, que se hizo extensivo al pago del derecho sustentado en esa liquidación, tiene como efectos no sólo la insubsistencia de dicho acto, sino también la emisión de una nueva liquidación, ya sea en igual o diverso sentido del anterior, pero subsanando los vicios formales cometidos, es decir, fundado y motivado, pues de lo contrario no se cumpliría con la obligación que tiene el contribuyente de contribuir con el gasto público.

Asimismo, el efecto para lograr el cumplimiento de la sentencia, debe ser tendiente a obligar a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en la nueva liquidación, sin devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deberán aplicarse para cubrir la nueva liquidación, dejando a salvo los derechos de la parte actora a solicitar, en su oportunidad, la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación de la nueva liquidación.

En apoyo a la consideración anterior es aplicable por analogía de razón, la Jurisprudencia 2a./J. 76/2013 (10a.), con número de registro 2003818, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, que establece lo siguiente:

AVALÚO CATASTRAL INCONSTITUCIONAL PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El amparo concedido contra un avalúo catastral por falta de fundamentación y motivación tanto en la competencia de la autoridad emisora como de la determinación del valor catastral del inmueble, que se hizo extensivo al establecimiento y pago del derecho respectivo, tiene como efecto la emisión de otro avalúo, en igual o diverso sentido que el anterior, subsanando aquellas irregularidades, pues de lo contrario, se dejaría de proporcionar el servicio solicitado y pagado por el quejoso. Asimismo, la protección constitucional construye a la autoridad correspondiente a cuantificar el derecho por la prestación del servicio con base en el nuevo avalúo, en congruencia con el artículo 33, fracción I, punto 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal del Año 2011, sin que tal obligación implique devolver las cantidades enteradas inicialmente por ese concepto, ya que éstas deben aplicarse para cubrir la nueva contribución, sin demérito del derecho del quejoso a solicitar la restitución del saldo a favor que pudiera resultar por la eventual modificación del valor catastral del inmueble. Lo anterior, en virtud de que el amparo concedido por vicios de legalidad del acto de aplicación de una norma no tiene como efecto la desincorporación de ésta de la esfera jurídica del quejoso, lo cual sólo es propio de las sentencias que declaran su inconstitucionalidad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En consecuencia, con lo anterior, resulta improcedente la pretensión del promovente del juicio de nulidad consistente en la devolución de la cantidad que enteró con motivo del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Es importante señalar que no es aplicable al caso concreto la jurisprudencia invocada por la parte actora bajo el rubro: *“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO),* en virtud de que el contenido de la misma interpreta disposiciones relativas al **impuesto predial**, y en el presente asunto, lo constituye el **impuesto sobre adquisición de inmuebles**, por tanto, al tener elementos diferentes, como lo son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, no se pueden aplicar las mismas disposiciones, puesto que tienen un tratamiento diverso, máxime que la hipótesis se actualiza solo una vez, caso contrario con el pago del impuesto predial que se entera de manera anual.

En las narradas consideraciones resulta infundado el agravio expresado por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/004/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/265/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/004/2018**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el CC. Magistradas JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

VOTOS EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS